

el pago de dichas multas, al pronunciar sentencia acerca de lo principal.

8.º *La fecha en que se otorgare el compromiso.* Esta designacion, igual á la que marca el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, tiene por objeto no el que haya un dia fijo desde el cual pueda principiar á contarse el plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia, puesto que este principia á correr desde que aceptare el último, sino que conste la fecha en que se celebró el compromiso para que pueda producir debidamente sus efectos, teniendo en cuenta los demás convenios y escrituras que se celebraren posteriormente. Esta fecha no puede omitirse, bajo nulidad, sin que tenga hoy aplicacion la doctrina admitida anteriormente y sancionada por el art. 265 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sobre que los compromisos que no tuvieran fecha, se tuvieran por celebrados en el dia en que se hiciera su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.

Y en efecto, el art. 775 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se ha limitado, como las leyes de Partida y la de Enjuiciamiento mercantil, á tener por circunstancias esenciales del compromiso las tres primeramente enumeradas en el art. 774 que exponemos, sino tambien todas las demás que acabamos de expresar: asi resulta del art. 775, por el que se declara terminantemente, que *la escritura en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior será nula.* Los nuevos legisladores han creido que no era conforme con la índole y naturaleza del juicio arbitral regido principalmente por la voluntad de las partes, acudir á conjeturas ni el suplirse por la ley las omisiones de los compromitentes sobre las importantes circunstancias enumeradas en el art. 774.

Ademas de estas circunstancias esenciales para la validez del compromiso, las partes pueden comprender en él todas aquellas que juzguen convenientes y que no se opongan á la naturaleza del juicio arbitral y á las reglas y prescripciones que el legislador ha creido necesario dictar para que produjera los efectos debidos. Asi se deduce de la cláusula final de la ley 106 tit. 18, Part. 3, y del espíritu de la de Enjuiciamiento. Asi, por ejemplo, podrán las partes designar el lugar en que debe sentenciarse el pleito, segun les facultaba la ley 27, tit. 4, Part. 3.ª, disponiendo que en defecto de asignacion debia sentenciarse en el del otorgamiento del compromiso: podrán asimismo, en el caso de haber nombrado mas de dos árbitros, segun les facultaban expresamente las leyes 106 y 107, tit. 18, Part. 3.ª, convenirse ó determinar si han de estar todos reunidos para dictar la sentencia, o han de poder dictarla los que se reúnan, como igualmente si podrán decidir los árbitros la contienda aun cuando muriese uno de ellos, pues estas circunstancias solo afectan á la determinacion del número de árbitros que deben decidir el negocio, y que la ley deja á la voluntad de las partes. No puede oponerse en nuestro juicio á dichas facultades que atribuyen á las partes expresamente las leyes 52 y 28, tit. 4, Part. 3.ª, las disposiciones de los artículos 779 al 781 y 787 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, pues que estas deben considerarse solo como estableciendo reglas generales y para el caso en que los compromitentes no hubieran expresado otra cosa sobre

tales extremos, asi como se establecia en las leyes 28 y 52 de Partida citadas. V. las Instituciones prácticas del Sr. Rodriguez, tomo 1.º, núm. 285, en donde se adopta esta doctrina, sin que se modifique en el apéndice escrito con arreglo á la nueva ley. Finalmente tambien podrán las partes renunciar en el compromiso á la apelacion y demás recursos que la ley les concede, atendiendo al interés de las mismas, puesto que cada uno puede renunciar á lo introducido en su favor, que asi se halla establecido por nuestra jurisprudencia civil y por el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y que es conforme á los principios de derecho, á la naturaleza del juicio arbitral y al espíritu de las disposiciones sobre el mismo, uno de cuyos objetos principales es que entiendan del litigio jueces elegidos por las partes. Asi en el art. 1010 del Código de procedimiento civil francés se halla expresamente autorizada la renuncia á la apelacion. En cuanto á la facultad que conferia la ley 52, tit. 4, Part. 3.ª, á las partes de poder autorizar á los árbitros para sentenciar el pleito en dias feriados, no la creemos subsistente en el dia, por oponerse al art. 802 de la nueva ley, segun el que la sentencia arbitral debe dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las prevenidas para los juicios ordinarios, y en su consecuencia á los artículos 8 y siguientes de la ley, segun los que no pueden dictarse estas sentencias sino en los dias hábiles que en los mismos se expresan: ademas se opone á ello en cuanto á los dias feriados por causa de religion, el respecto á la sancion religiosa.

#### *Efectos del compromiso.*

550. Expuestas las circunstancias que deben ó pueden comprenderse en el compromiso, vamos á indicar ligeramente sus efectos, bien se atienda á los caracteres de contrato ó á los de juicio que en él concurren. Bajo el primer aspecto, produce los efectos siguientes: 1.º dejar obligados á los que lo firmaron ó aprobaron, expresa ó tácitamente por actos que lo demuestren; 2.º no poder revocarse por una parte sin el consentimiento de la otra, segun se deduce del art. 786 de la ley de Enjuiciamiento civil; 3.º dejar obligados á los herederos y sucesores de los contrayentes á pesar por lo que se ejecutó en virtud del mismo, como lo hubieran quedado estos, á no que hubiesen convenido lo contrario: ley 28, tit. 4, y 106, tit. 18, Part. 3.ª, y art. 265 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Considerado el compromiso por sus caracteres de juicio produce principalmente estos efectos: 1.º las excepciones de incompetencia y de litispendencia, de suerte que impide que pueda llevarse por voluntad de unos de los compromitentes á la jurisdiccion ordinaria un negocio sometido por la misma al juicio de árbitros, ó mejor, da derecho á la otra parte cuando fuere demandada ante aquella jurisdiccion por el negocio de que conocen los árbitros para oponer dichas excepciones; solo produciria efecto dicha demanda si se hubieran convenido en acudir al tribunal ordinario todos los que celebraron el compromiso en árbitros; 2.º interrumpe la prescripcion, pues los

actos judiciales que por él se ejecutan, destruyen la presuncion del consentimiento que esta requiere; 5.º que los actos ejecutados y consignados en el juicio arbitral conservan su fuerza probatoria en cualquiera juicio que verse sobre la misma causa y entre los mismos compromitentes: l. *cum antea*, §, § 2, Cód. de Recep. Arb., l. últ. Cód. de Test.

*Fin del compromiso.*

551. Teniendo el compromiso, segun hemos dicho, los caracteres de un contrato y de un juicio es consecuencia natural, que se termine por voluntad de los compromitentes ó por otras causas que impiden la prosecucion ó terminacion del litigio. Por eso se declara por el § 1.º del art. 786 de la ley de Enjuiciamiento civil, que *el compromiso cesa en sus efectos*:

1.º *Por la voluntad unánime de los que le contrajeron*, ó de sus causahabientes, porque lo que se formó por el mutuo consentimiento, se disuelve por el disenso mutuo. Esta voluntad puede manifestarse: 1.º Por la revocacion del compromiso hecha voluntaria y unánimemente por los interesados, como dice el art. 500 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Esta revocacion puede hacerse expresa ó tácitamente. Expresamente revocando el compromiso ó facultades conferidas á los árbitros por medio de otra escritura posterior ó de otra suerte por la que aparezca de un modo cierto la voluntad de que cese el compromiso. Tácitamente, verificando actos por los que aparezca la intencion de revocar el compromiso. Tales serán: 1.º Si los compromitentes transigieren las diferencias sometidas al juicio arbitral, pues estando facultados los litigantes por la ley 34, tit. 14, Part. 5.ª, para transigir el pleito promovido ante los jueces ordinarios, mucho mas deben estarlo para transigir el sometido al juicio arbitral que toma su origen y base de la voluntad de los compromitentes. 2.º Por acudir las partes á otros árbitros ó arbitradores ó bien al juez ordinario para que decida el mismo pleito comprometido primeramente en árbitros, segun les faculta la ley 50, tit. 4, Part. 3.ª, pues mediando el mutuo acuerdo de las partes, no puede oponerse por ninguna de ellas la excepcion de *litis pendencia*. Segun el art. 500 citado de la ley de Enjuiciamiento mercantil, esta revocacion debe hacerse antes de pronunciarse el laudo; pues que pronunciado este, concluyeron los poderes de los árbitros y no existe compromiso que poder revocar. Sin embargo, los autores distinguen el caso en que se supiese por las partes el fallo arbitral del en que no se supiese, opinando que la revocacion en el primer caso debe considerarse como renuncia de la declaracion de derechos hecha por el fallo, de suerte que estos quedan en el mismo estado de cuestion que antes de haberse dictado, y tal es tambien nuestra opinion con arreglo á la doctrina que expusimos en el núm. 54. Si se pronunció el fallo y se ignoraba por las partes, se inclinan los redactores de la Enciclopedia de derecho á que es válida la revocacion, fundándose en que los interesados que ignoran la decision parece tienen todavia el derecho de revocar los poderes, porque para ellos no ha cesado el compromiso; mas en nuestro juicio esta in-

terpretacion no parece admisible, porque la revocacion en tal caso se hizo bajo la falsa creencia de que los derechos de las partes eran dudosos, siendo asi que ya estaban determinados; hubo en ella un error ó ignorancia de hecho que la invalida; doctrina que puede considerarse confirmada por analogia por la ley 4, tit. 17, lib. 11 de la Nov. Recop. al limitar la facultad de las partes para someter en árbitros los negocios sobre que tuviera la parte sentencia pasada en cosa juzgada, al caso en que esta lo supiera; *sabiéndolo*, dice la ley.

3.º Por desistimiento ó cesion que haga de su derecho una de las partes á favor de la otra, ó como dice la ley 28, tit. 4, Part. 3, si la parte que demandaba quitase á la otra haciéndole pleito de nunca le demandar, y lo mismo sera si la demandada accede á lo que aquella pide.

4.º Los autores enumeran tambien como causa porque cesa el compromiso la recusacion de los árbitros sobre que recaiga ejecutoria, declarándola procedente conforme á las leyes 51, tit. 4, y 17, tit. 25, Part. 3, y los artículos 784 y 785 de la ley de Enjuiciamiento, expuestos en el § 4, seccion 1.ª, título 2, lib. 2 de esta obra; mas esta causa solo hace cesar el compromiso en sus efectos en el caso de que los árbitros recusados hubieran sido nombrados por comun acuerdo de los compromitentes y estos no se conviniesen en nombrar otros, segun el espíritu del art. 780, ó bien si cada compromitente hubiese nombrado el suyo solo cesará el compromiso respecto de los árbitros recusados, pues si alguno de aquellos se negare á nombrar otros produce efecto el compromiso en cuanto que parece que tiene que pagar la multa mencionada en la circunstancia 6.ª del art. 774. V. el art. 777.

552. El compromiso cesa en sus efectos atendiendo á sus caracteres de juicio, por causas que impiden la terminacion de este:

1.º *Por el transcurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros si por su culpa ha transcurrido dicho término*: § 2 del art. 786 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dicha responsabilidad consiste en indemnizar á las partes de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado por la morosidad de los árbitros, segun el art. 783, que expondremos mas adelante. La disposicion expuesta se funda en que respecto del plazo tiene que estar-se á la voluntad de las partes con arreglo al art. 774. Este plazo puede prorogarse por las mismas en forma solemne. Segun el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, de consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado. El plazo principia á correr desde que aceptase el árbitro últimamente nombrado, pero si fuese recusado alguno, no se comprenderá en él el tiempo que se tardase en decidir sobre esto, pues que segun el art. 785, queda en tanto en suspenso el juicio arbitral.

2.º *Por la muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos*, si en el caso de que hubieran sido nombrados de comun acuerdo de los compromitentes, no se convinieren en el reemplazo del que falleció; puesto que segun el primer párrafo del 787, dicha muerte *producirá los efectos que la no aceptacion*

y que el art. 780 declara que en tal caso quede sin efecto el compromiso. Mas si la parte ó partes que nombraron al que falleció eligiere otro ó se pusieren de acuerdo sobre el que lo habia de reemplazar, no cesa el compromiso en sus efectos, sino que *nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido continuará el juicio desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension que ha debido practicarse, si el juicio hubiera comenzado, para que las partes puedan elegir ó avenirse en el que ha de reemplazar al que murió.*

5.º Por incapacidad de los árbitros, esto es, por volverse locos, fátuos, etc., ó por impedimento, esto es, por tener que ausentarse, bien por servicio público ú otra justa causa, ó por caer enfermos gravemente ó por otro motivo atendible que les impida conocer del negocio: asi lo previene expresamente en la ley 30, tít. 4, Part. 3, y se deduce por analogía del espíritu de la regla 1.ª, art. 787 de la ley de Enjuiciamiento, debiendo tenerse presentes, en cuanto á la extension de la cesacion de efectos del compromiso que estas causas ocasionan, las distinciones hechas respecto del caso en que ocurre la muerte de los árbitros, segun se hizo el nombramiento del impedido ó imposibilitado por cada una de las partes ó por todas, y se conviniere ó no á nombrar otro en su lugar.

4.º *La no aceptacion de los árbitros, pues este cargo no es obligatorio antes de aceptarse, segun declara la ley 29, tít. 4, Part. 3, y el art. 778 de la ley de Enjuiciamiento. Para saber la trascendencia que tiene la no aceptacion en cuanto á los efectos del compromiso, es necesario distinguir el caso en que se verificó el nombramiento de árbitros por cada parte del caso en que se verificó por todas de comun acuerdo. Y en efecto, disponiendo el artículo 779 de la ley, que si alguno de los árbitros no aceptare, se le obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiera hecho el nombramiento de árbitro, si este verificare la eleccion, cesara el compromiso en sus efectos solamente respecto del árbitro que no aceptó, entendiendo del negocio el nuevamente nombrado: si el interesado que nombró al que no aceptó se negare á nombrar otro que le reemplazase, como este nombramiento no puede someterse á ninguna otra persona distinta del interesado que designó al primer árbitro, pues que uno de los caracteres esenciales del compromiso es la eleccion de jueces por los comprometidos, y asi se deduce de la circunstancia 4.ª del art. 774, que prohíbe á las partes conferir á ninguna otra persona la facultad de designar al árbitro tercero, el compromiso no producirá mas efecto que el dejar obligada á la parte que se negó á hacer aquel nombramiento, á pagar la multa expresada en la circunstancia 6.ª del artículo 774. Mas si cada parte no hubiese nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubiesen hecho el nombramiento todas ellas quedará sin efecto el compromiso, si no conviniere en el reemplazo del que no haya aceptado, segun dispone el art. 781: esto se funda en que no pudiendo llevarse á efecto el compromiso por falta de árbitros que conozcan del negocio y verificándose esto por falta de voluntad de las partes en convenirse en el nom-*

bramiento resulta lo mismo que si se revocase el compromiso, ó que si se conviniere las partes en que no se llevase á efecto. En tal caso es claro que ninguna de ellas debe pagar multa á la otra; pues ninguna puede alegar perjuicios causados por culpa de esta, puesto que ninguna se conviene en nombrar al que elige la contraria. Esta doctrina tiene aplicacion tanto respecto de los árbitros nombrados en primer lugar, como del tercero para el caso de discordia, y por eso dice el art. 781, que *lo mismo sucederá si el que hubiese rehusado la aceptacion fuese el árbitro tercero.*

Una vez aceptado el encargo por los árbitros, puede compelérseles á que conozcan del negocio, pues de lo contrario podrian ocasionarse graves perjuicios a las partes. Por eso dispone la ley 29 de Partida citada, que despues que lo ovieren recibido (el cargo) son tenudos de librarlos (pleitos), maguer non quieran, y la ley de Enjuiciamiento mercantil, art. 271, que aceptado el encargo tácita ó expresamente no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará á ello, si no quisiesen, y el art. 787 de la ley de Enjuiciamiento civil, que *la aceptacion de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.* Sin embargo las leyes 28 y 30, tít. 4, Part. 3, enumeran como causas justas para que los árbitros dejen de entender del negocio, aun despues de aceptado el arbitraje: 1.ª la de tener que ausentarse por servicio público ó por exigirlo asi el cuidado de sus bienes, sin poder excusarlo; 2.ª la de enfermedad ú otro impedimento por que no pudieren entender de aquel negocio; 3.ª la de entrar en órden religiosa alguno de los árbitros (mas no si se hiciere sacerdote, pues el clérigo puede ser árbitro segun la ley 48, tít. 4, Part. 1.ª); 4.ª por hacerse esclavo ó ser desterrado perpétuamente; 5.ª la de haber llevado las partes el negocio que les sometieron ante el juez ordinario ú otros árbitros y volver despues á someterlo á los mismos árbitros anteriores; 6.ª la de haber injuriado ó maltratado á los árbitros las partes ó alguna de ellas aunque se arrepintieren despues y les diesen satisfaccion. Mas sobre estas causas hay que advertir, que la 1.ª y 2.ª se hallan comprendidas entre las causas que hacen cesar el arbitraje en sus efectos respecto del árbitro en quien concurren, que las 3.ª y 4.ª constituyen otros tantos impedimentos ó incapacidades para ejercer el arbitraje; que la 5.ª ó el hecho de someter las partes el negocio comprometido en árbitros á otros distintos ó al juez ordinario considerándose como una revocacion tácita del primer arbitraje, hace que termine este, de manera que cuando las partes vuelven á comprometer el mismo negocio en los primeros árbitros, siendo necesaria nueva aceptacion de estos, si no la presitan, deja de tener efecto el compromiso mas bien por la no aceptacion que porque renuncien el encargo ó desistan de él despues de aceptado; y finalmente, la 6.ª causa no se admite en el dia por los autores, por no expresarse en el art. 783 de la ley de Enjuiciamiento: solo podrá tener lugar cuando se temiera que la injuria ó maltrato hubiese producido la enemistad que es causa de recusacion y se interpusiera esta; pero ni aun entonces deberia admitirse dicha causa, si el litigante injuriase al ár-

bitrio maliciosamente para recusarle; limitacion que admitia ya Gregorio Lopez, glosa 3 á la ley 30 citada, con aplicacion al caso en que maliciosamente le injuriase para que desistiera del arbitraje.

Cuando los árbitros dejaren de conocer del negocio por las causas enumeradas, se procederá á su reemplazo segun se ha expuesto al tratar del caso de la no aceptacion.

Sin embargo, si ocurriendo la muerte, incapacidad, impedimento, no aceptacion ó renuncia de alguno de los árbitros, se hubieran nombrado varios y convenidos por las partes en el compromiso que continuasen entendiendo del negocio los demás, no habrá necesidad de nuevo nombramiento, conforme declara la ley 28, tit. 4, Part. 3.

5.º Por muerte de algunas de las partes, ó como dice la ley 28, tit. 4, Part. 3, si muriese alguna de las partes principales que metieron el pleito en mano de los avenidores. En la misma ley se establece la excepcion siguiente. Fuera de ende, si al tiempo que fueron puestos, les fuese otorgado de las partes, que maguer muriese alguno de ellos que los otros pudiesen deliberar aquel pleito, ca estonce bien lo podrian hacer aplazando primeramente á los herederos del finado.

6.º Por morir ó perderse la cosa sobre que versaba la contienda objeto del compromiso, segun se lee en la ley de partida citada: lo que se funda en que faltando la base del litigio es inútil la decision sobre él.

7.º Por reunirse ó consolidarse en una de las partes los derechos sobre que versa la contienda, pues que nadie puede demandarse á sí mismo la cosa que ya es suya.

8.º Tiene fin el compromiso, no ya por cesar en sus efectos absoluta ó relativamente como en los cosos anteriores, sino al contrario por producirlos completamente, por finalizar el encargo de los árbitros á causa de haber pronunciado sentencia ejecutoria: ley 3, tit. 22, Part. 3, pues que la ejecucion de la sentencia arbitral corresponde á los jueces ordinarios, segun se deduce del art. 836 de la Enjuiciamiento civil y de la 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. y declara terminantemente el art. 304 de la de Enjuiciamiento mercantil.

Anteriormente era opinion autorizada, que quedase sin efecto el compromiso cuando habia discordancia entre los árbitros hasta el punto de no formar mayoría de votos conformes, por no resolver el derecho lo que debia hacerse en tal caso. Mas disponiendo la nueva ley que entonces se someta la cuestion al fallo del juez de primera instancia y que este haga sentencia sea ó no conforme con la de cualquiera de los árbitros, no puede tener lugar la cesion de los efectos del compromiso por dicha causa, respecto del juicio de árbitros, aunque sí lo tiene en cuanto á los amigables componedores, como expresa el art. 833 de dicha ley y los 899 y 300 de la de Enjuiciamiento mercantil.

## SECCION V.

DE LA ACEPTACION DE LOS ÁRBITROS, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

353. No siendo obligatorio el cargo de árbitro, dispone la ley que otorgada la escritura de compromiso, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion ó negativa. De la aceptacion ó negativa se extenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros, con el escribano, á fin de que consten aquellas para los efectos consiguientes.

354. En cuanto al término en que los árbitros deben aceptar ó renunciar el compromiso, el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, asignó el de los ocho dias siguientes al en que se les hizo saber el nombramiento ó en que se les hubiese entregado el acta á instancia de las partes, previniendo que pasado este término sin hacer la renuncia, se tenga por aceptado. La ley de Enjuiciamiento civil no expresa término; mas como la designacion de este es necesaria para que pueda obligarse á la parte que nombró el árbitro que no acepta á elegir otro segun el art. 779, parece que la deja á la voluntad de las partes, puesto que la ley civil se refiere al arbitraje voluntario que se rige en general por aquella voluntad, y no como la ley mercantil al necesario, más circunscrito que aquel por el legislador.

355. No aceptando alguno de los árbitros tiene lugar la nueva eleccion de otro y los demás efectos á que se refieren los artículos 779 al 781, expuestos en el núm. 352. 5.º Mas la aceptacion de los árbitros, una vez hecha, da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios. Esto se funda en que los árbitros antes de la aceptacion no han contraido empeño alguno relativamente á las partes, pero en cuanto verifican esta, se realiza un cuasi contrato que no pueden romper por su sola voluntad, teniendo entonces aplicacion el principio que establece la ley 47 Dig. de Commod. *Voluntatis enim est suscipere mandatum, necessitatis consumere.*

356. Respecto al modo como pueden compeler las partes á los árbitros á cumplir su encargo, la ley 29, tit. 4, Part. 3, prevenia que cuando alguna de estas viniere ante el juez ordinario é dijese que los avenidores le aluengan el pleito, é non lo quieren librar pudiéndolo hacer, que estonce debe el ordinario enviar por ellos é ponerles plazo á que lo libren, é si ellos fuesen tan porfiados que non lo quisiesen hacer, develos despues apremiar, teniéndolos encerrados en una casa, fasta que delibren aquel pleito. Pero este rigor repugna á la moderna civilizacion, por lo que la nueva ley ha estado lejos de adoptarlo. Ademas, segun dice el Sr. Laserna en los *Motivos* de las variaciones introducidas por la misma en el procedimiento «como esta obligacion de cumplir con el cargo es de hacer, se convierte como todas las de su clase en otra de daños y perjuicios, para evitar los inconvenientes graves que hay de forzar al hombre á actos personales á que se niega de un modo absoluto y terminante.» Asi pues, resistiéndose el árbitro á cumplir